Señora
Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogota D.C.
E.S.D.

Ref.: *Rad.: 110014003032-**2021-00937**-0**1***

Demandante: *Edwin Granados Moreno, Diana Marsela Camacho Sanabria, Saul Granados, Edith Moreno Garzón, Andres Felipe Granados*

Demandada: *Mundial de Seguros S.A. Transportes Panamericanos S.A. y otros.*

***Olga Lucia Gutierrez Gonzalez**, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **sustentar el recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 30 de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:*

Fundamentos del Recurso

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad procesal y los lineamientos jurisprudenciales relacionados al derecho que le asisten a la parte actora respecto a:

1. Tasación de los perjuicios de índole material e inmaterial.

1.1. Perjuicios de índole inmaterial

1.1. Lucro cesante

La Ad quo asigno un valor respecto de la pretensión de lucro cesante bajo el argumento respecto a que mi prohijado para la fecha de los hechos contaba con vinculación laboral, en consecuencia su EPS otorgó una incapacidad de 60 dias,

conforme a la historia clínica y asumió que la cifra que no cubrió la eps ni su empleador correspondencia al 33% del valor probado como ingreso mensual y a su vez procedió a la indexación de la cifra.

Sobre el particular me permito manifestar que para efectos de la tasación del perjuicio en la modalidad de lucro cesante el suscrito apoderado procedió a tasarlo con base en el informe médico legal y no con la historia clínica.

El daño causado a la víctima directa del hecho dañoso es cierto, personal y directo, el cual se encuentra plenamente acreditado, tanto con el dictamen médico legal, la historia clínica y la declaración rendida por el Sr. Edwin Granados.

Respecto a la tasación del lucro cesante la misma se realizó con base en la incapacidad médico legal otorgada por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el salario devengado por mi prohijado para la fecha del accidente.

El dictamen pericial No. UBSC-DRB-13260-2019 del 03 de septiembre de 2019, de **Edwin Granados Moreno**, se informó:

"ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DIAS.,

En citado informe determina la incapacidad, guía para establecer el **monto de indemnización** por el perjuicio padecido, lo anterior en virtud a que dicha incapacidad surge como consecuencia de un delito, y por tanto este debe ser indemnizado.

Asimismo, se hace necesario resaltar lo relacionado con la **concurrencia de indemnizaciones** la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012., reiteró:

> ***"...*** *pues bien, la refutación del anterior argumento no ofrece mayores dificultades si se deja al descubierto la confusión teórica sobre la cual se edificó, y que radicó en partir del supuesto,*

erróneo desde todo punto de vista, de que "el victimario queda expuesto a un doble pago", sin que esa afirmación tenga el más mínimo fundamento jurídico, como enseguida pasará a explicarse.

- La concurrencia de indemnizaciones. Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos. Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso. El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita. La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno[1].

Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso. De Cupis define esta figura como "la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro".[2]

A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura-

---

[1] Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74.

[2] De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.

sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la "causación adecuada". De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos.[3]*…".*

Entre las diferentes entidades prestadoras del régimen de seguridad social y mi prohijado existe una relación contractual de las cuales los aquí demandados no hacen parte, razón por la cual éstos no pueden pretender beneficiarse o escudarse del pago de los perjuicios que le fueron causados a la víctima como consecuencia del siniestro.

La fuente y el régimen jurídico de la responsabilidad civil y del sistema de seguridad social son diferentes, dado que la responsabilidad civil extracontractual busca una reparación integral con ocasión a la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, esto es, tiene un carácter indemnizatorio por el hecho dañino, y en su lugar, el régimen de seguridad o su relación laboral tiene como finalidad proteger al trabajador frente a contingencias que pongan en riesgo la integridad física, es decir, la obligación se deriva de una relación contractual laboral, razón por lo cual la indemnización proveniente de una hecho dañino y la que proviene del sistema de seguridad social no se excluyen entre sí, son procedentes y se pueden acumular, por cuanto se derivan de obligaciones de causas diferentes, tesis esta última reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC295-2021 de fecha 15 de febrero de 2021 indicó lo siguiente:

"…Más notoria y trascedente fue la omisión del casacionista, respecto del análisis que en la comentada sentencia se plasmó, sobre la viabilidad de acumular la prestación atrás indicada -pensión de sobrevivientes- a la indemnización plena de perjuicios obtenida del directo responsable, que llevó a la Sala a refrendar la postura positiva que adoptó desde el fallo del 24 de junio de 1996, ***sobre la base de que se trata de obligaciones con causa y carácter diferentes,*** *entendimiento que a la vez le permitió descartar que la primera ostente naturaleza indemnizatoria..".*

---

[3] Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74

En este sentido, se puede colegir que mi mandante tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante, y de persistir en su negativa se tornaría injusta e inequitativa la decisión, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y el llamado a responder, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

1.2. Tasación de perjuicios inmateriales

1.2.1. Perjuicios de daño moral y de la vida de relación a Edwin Granados

La Sra. Juez de manera clara manifestó los perjuicios padecidos por mi prohijado dadas las condiciones en las que resulto afecta, pero no obstante a su aplicada y juiciosa revisión del asunto no asigno una cifra que se compadezca con el daño percibido por mi mandante Edwin Granados.

Con respeto del Juzgado me permito manifestar que la sentencia se torna injusta al no otorgar una indemnización que se equipare con el perjuicio irrogado a mi prohijado a título de "daño a la vida de relación y el moral" , frente *al primero*, tiene como propósito de colocar en situación de igualdad de condiciones a la que existía para antes del insuceso, asimismo es de enfatizar que el perjuicio denominada daño a la vida relación, garantiza un resarcimiento equitativo y objetivado con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, nótese que en el caso particular al señor Edwin Grandos, sufrió unas lesiones de consideración las cuales no fueron tenida en cuenta, a raíz del accidente se identifica con los soportes documentales allegados al plenario las siguientes circunstancias que afectaron de manera grave su salud, las cuales se encuentran contenidas en:

1. Dictámenes medico legales
2. Historia Clínica.
3. Interrogatorio

4. Testimonios

Respecto del daño moral ha sido definido como el detrimento "*no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles de la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos e intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial*" [4]

No hay duda de que el evento nocivo trajo como consecuencia la afectación de la salud de la demandante, quien conforme se encuentra acreditada mi prohijada tuvo que soportar las dolencias y dificultades propias de esa situación.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

Conforme lo anterior, la Falladora de primera instancia aunque tuvo en consideración las pruebas documentales aportadas al plenario, mediante los cuales se establecen los procedimientos médicos practicados y las condiciones particulares con las que lidio y, no ocurrió lo mismo con el interrogatorio y testimonios rendidos, los cuales dan cuenta con todos los quebrantos padecidos y con los que en la actualidad lidia mi mandante.

El daño causado a mi prohijado en el accidente de tránsito le han impedido el disfrute total y definitivo de sus actividades diarias lo cual dejo huella para toda su vida.

El perjuicio moral puede ser definido como aquel que impacta **la órbita interna del sujeto**, concretamente su esfera emotivo-espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto. No obstante, generalmente se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional.

---

[4] Sentencia del 18 de noviembre de 2009.

Al respecto se trae a colación la postura doctrinal, aceptada y aplicada por los Jueces de la Republica:

Es de precisar como lo observa el tratadista Cortes E., que la alteración emocional no puede ser patológica, pues, de serlo, se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico[5]**.**, por tanto el daño moral como lo manifestó la Sra. Juez no requiere tarifa legal probatoria para ser determinado.

Dada su naturaleza subjetiva e interna, la demostración de alguna afectación emotivo-espiritual resultaría imposible; por ende, es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio moral -p. ej., la muerte y/o lesión- para tener acreditado el daño moral[6]. En otras palabras, para la teoría del daño moral evidente no es necesario probar los elementos que conforman y caracterizan esta clase de perjuicio, sino que es suficiente la prueba del hecho dañoso[7].

Situación que puede ser verificada en el informe pericial de clínica forense efectuado tanto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se tiene que si existe un daño, el cual la víctima, no tiene el deber jurídico de soportar y que los mismos son de índole material e inmaterial que necesariamente deben ser reconocidos para menguar de alguna manera los distintos padecimientos sufridos, y de esta forma acercarse a una reparación integral.

Sirvan los anteriores argumentos para que el Honorable Juez de alzada evalué los puntos de inconformidad de la sentencia objeto de recurso, precisando que estos se basan únicamente en las **sumas otorgadas** en cuanto al perjuicio de índole material en la modalidad de lucro cesante y los de índole inmaterial (moral y daño a la vida de relación).

---

[5] Cortés, É. *Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 152.
[6] Cárdenas Villareal, H. y González Vergara, P. *Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización.* En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.* Vol. 37, n.° 106, 2007, 216.
[7] Hunter Ampuero, I. *La prueba del daño moral.* Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Valdivia, 2005, 16.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda, manifestando que el presente recurso será ampliado en la oportunidad procesal respectiva.

Con atención y respeto.

De la Señora Juez,

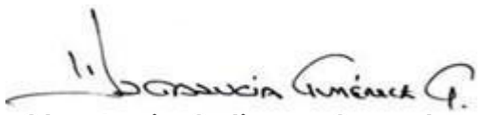

Olga Lucia Gutierrez Gonzalez
C. C. No. 52.068.867 de Bogota D.C.
T. P. No. 208.360 del C. S. de la J.

E-198-2
4/09/2023

Memorial con sustentacion de recurso de apelacion interpuesto en contra de Sentencia dentro del proceso con radicado No. 110014003032-2021-00937-01 / E-198-2

Olga Lucia Gutiérrez González <olgaluciagutierrez2020@outlook.com>

Mar 7/11/2023 4:59 PM

Para:Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:feedygarcia1226@gmail.com <feedygarcia1226@gmail.com>;leas2039@hotmail.com <leas2039@hotmail.com>; notificacionesjudicialesyadministrativas@transpanamericanos.com.co <notificacionesjudicialesyadministrativas@transpanamericanos.com.co>; Adolfo Mattos <adolfomattosabogado@gmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

1 archivos adjuntos (267 KB)

2021-937-01 Surtentacion Recurso de Apelación interpuesto en contra de sentencia E-198-2.pdf;

Señor (a)
Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogota D.C.
E. S. D.

Ref.: ***Proceso No.*** 110014003032-**2021**-00**937**-0**1**

Demandantes: Edwin Granados Moreno - Diana Marcela Camacho Sanabria - Saul Granados - Edith Moreno Garzón - Andres Felipe Granados Pedroza.

Demandados: Fredy Ademir Gacía Maldonado - Luis Eduardo Alonso Salazar - Transportes Panamericanos S.A. - Compañía Mundial de Seguros S.A.

Olga Lucia Gutierrez Gonzalez*, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es:* ***olgaluciagutierrz2020@outlook.com****, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.*

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Olga Lucia Gutierrez Gonzalez
C. C. No. 52.068.867 de Bogota D.C.
T. P. No. 208.360 del C. S. de la J.